



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL N° 0058-2017-GGM-MPC

Cañete, 10 de Marzo de 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: Que, con fecha 25 de Enero de 2017, la Sra. Hilda Margarita Allauja Vda. De Caycho, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1868-2016-GT-MPC, solicitando se declare nula al omitir el requisito de objeto de los actos administrativos contraviniendo el artículo N° 5.4 y el artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, Artículo 194°, expresa que: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, según lo señalado en el inciso 1 del artículo 11° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título II Capítulo II de la presente Ley;

Que, el artículo 206° de la citada norma, señala en su inciso primero que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa; en el presente caso, la Sra. Nilda Margarita Allauja Vda. De Caycho, no señala como dicha resolución viola, desconoce o lesiona su derecho o interés legítimo; Asimismo, la impugnante refiere ser esposa del propietario; empero en los documentos presentados por el Mg. Nemesio Cayhualla Quintan, los mismos que dieron origen a la Resolución de Gerencia N° 1868-2016-GT-MPC, figura el documento de Independización – Compra venta por Andrés Gregorio Yaya Vicente y esposa, a favor del Concejo Distrital de Quilmaná, y Donación a favor de Centro Educativo Estatal N° 20176 – Anexo El Tigre, Quilmaná – Cañete, de fecha 29 de noviembre de 1994, así como el Plano de Independización, encontrándose como propietario de dicho predio al Centro Educativo Estatal N° 20176;

Que, la impugnante refiere en su petitorio que la Resolución de Gerencia N° 1868-2016-GT-MPC, omite el requisito de objeto de los actos administrativos contraviniendo el artículo 5.4 y el artículo 10°, inciso 1 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; siendo que el artículo 5.4 señala que en relación al acto administrativo "el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas de oficio", en este sentido observa que la Resolución impugnada cumple lo requerido en el presente artículo; asimismo la impugnante señala que, respecto a la contravención de la norma significa la violación a la norma Constitucional específicamente Libre Tránsito, sin embargo, topógrafo concluye en ser factible el pedido de cierre de camino carrozable, toda vez que existe un camino alternativo y sin perjuicio del Centro Educativo; por tanto al tener una ruta alterna, no contraviene el derecho invocado por la impugnante;

Que, con Oficio N° 11-2016-D.I.E.P. TECN.INTEG. N° 20176-T.Q-UGEL N° 08, de fecha 05 de febrero de 2016, el Mag. Nemesio Cayhualla Quintan en su calidad de Director de la I.E.P. N° 20176 "El Tigre", solicita Evaluación y Aprobación para el cierre de parte del camino carrozable que cruza las instalaciones de la referida Institución Educativa;

...///

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

///...

Pág. N° 02

R.G. N° 0058-2017-GGM-MPC

Que, con Oficio N° 39-2016-AL-MDQ, de fecha 15 de Febrero de 2016, el Alcalde del Distrito de Quilmaná, Sr. José Antonio Caico Fernández, solicita la evaluación y aprobación para el cierre de una parte del camino carrozable que cruza las instalaciones de dicha institución y a la vez pone en conocimiento que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Distrital de Quilmaná, mediante Informe N° 08-2016-SGTCV/MDQ, manifiesta que según inspección ocular del lugar es procedente clausurar la vía carrozable, en ese sentido remite a esta Entidad los Documentos en referencia debido a que es la Comuna Provincial quien administra, regula, controla y adjudica las vías de las zonas urbanas y rurales en toda la Provincia de Cañete;

Que, con Informe N° 050-2016-SGSVYS-MPC de fecha 02 de marzo de 2016, la encargada de la Subgerencia de Seguridad Vial y Señalización de la Municipalidad Provincial de Cañete opina que se podría efectuar permuta del terreno una parte que es de propiedad del Centro Educativo a cambio del cierre de la vía carrozable, debiendo derivar a la Oficina de Catastro para la realización del informe técnico y medición del terreno;

Que, visto el Informe N° 454-2016-BRCH-SGPCUC-GODUR-MPC, de fecha 05 de Abril de 2016, en la que el Subgerente de Planeamiento, Control Urbano y Catastro, informa que es factible el pedido toda vez, que existe un camino alterno y sin perjuicio de la Institución Educativa;

Que, con fecha 15 de Abril de 2016, el Gerente de Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Cañete AUTORIZA a la I.E.P. N° 20176 "El Tigre", el cierre y/o clausura de una parte del camino carrozable que cruza las instalaciones de la referida institución, debiendo tomar las previsiones del caso referente al nuevo camino alternativo que utilizaran las unidades vehiculares;

Que, en aplicación del numeral 17.1 inciso a) artículo 17° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la Municipalidad Provincial tiene competencia para emitir normas y disposiciones; así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los Reglamentos Nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial;

Que, como lo ha sostenido la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensoría N° 81 sobre "**Libertad de Tránsito y Seguridad Ciudadana, Los enrejados en las vías públicas de Lima Metropolitana**", emitido en el mes de enero del 2004, pp.42, "**No se puede admitir un cierre absoluto de una vía pública ya que ello afectaría el contenido esencial del derecho al libre tránsito. Consecuentemente, se debe garantizar que los enrejados no sean un obstáculo para el ejercicio del derecho al libre tránsito, sino solo una limitación razonable y proporcional. Ello quiere decir que dicha medida tiene que estar justificada por los hechos que le han dado origen, el crecimiento de la delincuencia; por la necesidad de salvaguardar un interés público superior, la protección del bien jurídico seguridad ciudadana; y debe ser proporcionada a los fines que se procuran alcanzar con ella**";

Que, según Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 03341-2010-PA/TC "**..En el ordenamiento constitucional coexisten diversos derechos constitucionales, existiendo circunstancias que legitiman la restricción de unos derechos en salvaguarda de otros, atendiendo a finalidades superiores del mismo ordenamiento constitucional**";

Que, desde esta perspectiva, si el respeto a los derechos invocados por la señora Nilda Margarita Allauja Vda. De Caycho, supone menoscabar los derechos a la vida, a la integridad física y a su libre desarrollo y bienestar de los estudiantes como de los vecinos, convirtiéndolos en irreparables, es evidente que deben prevalecer estos últimos, por estar vinculados al principio de protección al ser humano, consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

III...

Pág. N° 03

R.G. N° 0058-2017-GGM-MPC

del Perú, en virtud del cual la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, y sin cuya vigencia carecerían de sentido todos los demás derechos constitucionales;

Que, mediante Informe Legal N° 81-2017-GAJ-MPC de fecha 28 de Febrero de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: 1) Que, se declare improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Nilda Margarita Allauja Vda. De Caycho contra la Resolución de Gerencia N° 1868-2016-GT-MPC de fecha 16 de agosto de 2016, que declara PROCEDENTE, lo solicitado por el Mag. Nemesio Cayhualla Quintan Director de I.E.P. 20176 "El Tigre", de clausurar parte del camino carrozable que cruza dicha institución, en salvaguarda de la salud física de los estudiantes, del personal y padres de familia d dicha casa de estudios; 2) Que, se notifique al administrado conforme al Artículo 20° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades delegadas por el señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, y en merito a las atribuciones conferidas en concordancia con la ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y, contando además con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

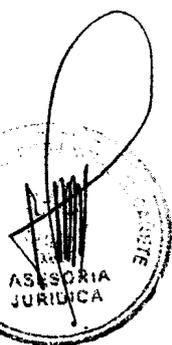
SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Nilda Margarita Allauja Vda. De Caycho contra la Resolución de Gerencia N° 1868-2016-GT-MPC de fecha 16 de agosto de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR al administrado conforme al Artículo 20° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

ARTICULO 3°.- Hacer de conocimiento la presente disposición a las áreas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Cañete para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

ABOG. PAUL ERNESTO CUENCA PAREDES
GERENTE MUNICIPAL